

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4166.

Las leyes obtendrán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Octubre.)

Núm. 595

Gobierno Civil.

Suscripción voluntaria para socorrer a los pueblos inundados con motivo de los últimos temporales.

	Pesetas.
Suma anterior.	429'50
Ayuntamiento de Ciudadela.	25
Conde de Torre Saura.	25
D. Bernardo J. de Olives.	25
Gabriel Saura Carreras.	15
Lorenzo Cabrisas.	10
Miguel Caymaris.	5
N. N.	5
Rafael Vives, Juez Municipal.	5
Personal de la Administración principal de Correos de Palma.	18
La Isleña Marítima.	25
D. Juan Munar, Inspector de Sanidad provincial.	5
Alejandro Rosselló, Diputado provincial.	5
Banco de Sóller.	50
TOTAL.	647'50

(Se continuará)

Núm. 596

Se ha recibido en este Gobierno civil los títulos de Licenciado en derecho expedido a favor de D. Andrés Tuells y Pujol por la Universidad de Granada y el de Practicante a favor de D. Sebastian Creus y Font por la de Valencia.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue a conocimiento de los interesados y puedan pasar a recogerlos en los días y horas hábiles de oficina.

Palma 9 Octubre de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

Núm. 597

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

DES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1893 A 1894

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el

art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y a la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	6556'58
2.º	Servicios generales.	1758'33
3.º	Obras obligatorias.	"
4.º	Cargas.	229'08
5.º	Instrucción pública.	4509'65
6.º	Beneficencia.	"
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	1208'33
9.º	Nuevos establecimientos.	"
10.º	Carreteras.	"
11.º	Obras diversas.	3250
12.º	Otros gastos.	2091'66
13.º	Resultas.	"
14.º	Ampliación.	"
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos.	31474'84
16.º	Devoluciones.	"
	Total.	52670'13

La presente distribución asciende a la expresada cantidad de cincuenta y dos mil seiscientos setenta pesetas trece céntimos.

Palma 1.º de Octubre de 1893.—El Contador, Lino Pinillos.—4 Octubre 1893.—Aprobada en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Font.

Núm. 598

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Negociado de Industrial.

Circular.—El art. 53 del Reglamento de la Contribución Industrial de 11 de Abril de 1893, previene que los prestamistas en metálico con hipoteca, además de las declaraciones que determina el art. 115 del citado Reglamento, deben presentar por trimestres a esta Administración ó a los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no las hubiera se indicará esta circunstancia al objeto de que esta oficina pueda proceder a liquidarlos con arreglo a la tarifa 2.ª número 72 de las anexas al citado Reglamento, que impone a los prestamistas hipotecarios un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Como quiera que el prestamista que no presente las relaciones espresadas ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador y compren-

dido en el art. 172 y demás del Reglamento de 11 de Abril del año 1893, he creído conveniente llamar la atención de las personas que hayan realizado dicha clase de operaciones desde el 11 de Abril hasta la fecha el deber ineludible que tienen de presentar a esta Administración las espresadas declaraciones, ántes del 20 actual, pues pasado dicho plazo se procederá contra ellos a lo que haya lugar exigiéndoles las cuotas y penalidades que marcan las disposiciones vigentes.

Palma 7 Octubre de 1893.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 599

Don Tomas Merendon y Mondejar Tesorero de Hacienda de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de las Contribuciones Territorial é Industrial de la 1.ª Zona de esta Capital, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia.—Por cuanto, los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por la Instrucción, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre las mismas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes a la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de la citada Instrucción de Procedimientos.

Al propio tiempo llamo la atención de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, respecto al Real decreto de 27 de Agosto último inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 2 de Septiembre último por el que se modifica el procedimiento ejecutivo contra los deudores por dicho concepto, cuyas importantes disposiciones les interesa conocer, toda vez que los procedimientos de apremio desde el primer trimestre del actual año económico han de ajustarse a las mismas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Palma 6 de Octubre de 1893.—El Tesorero, Tomás Merendon.

Núm. 600

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer acordó.

1.º Que los carruajes que no sean de lujo deberán tener las ruedas con una llanta mayor de diez centímetros de latitud.

2.º Que los dueños de carruajes que tengan las ruedas con una llanta de lati-

tud menor de diez centímetros, deberán pagar en concepto de compensación de los deterioros que causan en la vía pública con los vehículos y de utilización de la propiedad comunal por una determinada clase de personas las siguientes cuotas:

	Pagaban	Rebaja	Pagarán
Carruajes de 2 ruedas.	25	15	10
Id. de 4 ruedas una caballería.	100	25	75
Id. de 4 id. 2 id.	150	50	100
Id. de 4 id. 4 id.	250	50	200

Y como estos acuerdos implican una reforma de las Ordenanzas municipales y del Presupuesto del Ayuntamiento para 1893-94 se anuncian al público á efectos de reclamación por un plazo de quince días á contar desde la fecha.

Palma 7 Octubre 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 601

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Contribuciones.—Ultimado el reparto del cupo de Contribuciones territorial señalado a esta ciudad por la Administración de Hacienda de la provincia, sobre riqueza urbana declarada en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta Corporación por espacio de tres días á fin de que los interesados puedan enterarse de las cuotas repartidas y producir las reclamaciones á que haya lugar.

Mahon 6 de Octubre de 1893.—El Alcalde-Presidente, D. Moysi.

Núm. 602

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de seiscientos veinte y cinco pesetas, los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en esta Secretaría, dentro del término de veinte días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Bañalbufar 4 Octubre de 1893.—El Alcalde, Bartolomé Font.—El Secretario interino, Antonio Tomás.

Núm. 603

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Terminado el reparto gremial de este pueblo correspondiente al año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Buñola 7 Octubre de 1893.—El Alcalde, Guillermo Daviu.—P. A. del A., Antonio Nadal, Srio.

Contribucion Industrial

PUEBLO DE DEYÁ

Año económico de 1893 á 1894.

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde, de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes.

Núm.º de orden, apellidos y nombres de los contribuyentes, calle y número del local en que se ejerce la industria y profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.

TARIFA 1.^a—Clase 9.^a

	CUOTA para el Te- soro.	Pesetas.
1 Bauzá Ripoll Bernardo.—Porcho 1.—Tienda de vinos y aguardientes-9.	32	32
2 Coll Canals Bartolomé.—Id. 1.—Idem-9.	32	32
3 Ripoll Vives Juan.—Carretera 14 2. ^o —Venta al pormenor de harinas-13.	36	36
Suma de la Tarifa 1. ^a	96	96

TARIFA 2.^a

4 Bauzá Ripoll Bernardo.—Porcho 1.—Carro de transporte-121.	8	8
5 Coll Canals Bartolomé.—Id. 8 9. ^o —Idem-121.	8	8
6 Marroig Ripoll Jaime.—Can Boy 67.—Idem-121.	8	8
7 Marroig Ripoll Juan.—Id. 53 2. ^o —Idem-121.	8	8
8 Rullan Más Nicolás.—Clot 83.—Idem-121.	8	8
9 Coll Marroig José.—Can Boy 44 2. ^o —Idem-121.	8	8
10 Ripoll Vives Juan.—Carretera 14 2. ^o —Idem-121.	8	8
Suma de la Tarifa 2. ^a	56	56

TARIFA 3.^a

11 Canals Colom Pedro.—Can Jordi 38.—Molinero que muele 3 meses ó menos-399.	6'50	6'50
Suma de la Tarifa 3. ^a	6'50	6'50

TARIFA 4.^a—Profesiones del Orden Civil

12 Moyá Salas Baltasar.—Carretera 14.—Médico Cirujano-9.	50	50
Suma de la Tarifa 4. ^a	50	50

Artes y oficios, tarifa especial

13 Colom Ripoll Francisco.—Puig 33.—Carpintero-55.	14	14
14 Coll Morey Pedro.—Porcho 8 5. ^o —Herrero-81.	14	14
15 Ripoll Ripoll Jaime.—Can Topa 8 3. ^o —Zapatero-103.	14	14
Suma esta Tarifa.	42	42

Importa esta matricula, la cantidad de *docientas cincuenta pesetas cincuenta céntimos*.

Deyá 28 de Junio de 1893.—El Alcalde, Francisco Vives.—El Secretario, Miguel Ripoll.

La presente matricula se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del párrafo 3.^o del artículo 114 del Reglamento de la Contribucion Industrial de 11 de Abril del corriente año.

Palma 18 Septiembre 1893.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Núm. 605

EDICTO

D. Miguel Santandreu y Vadell, Alcalde de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por el Recaudador del Recargo municipal de la Contribucion Territorial de esta Capital y su término me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos en los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 32 y 42 de la Instrucción citada quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la misma, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 14 de la repetida Instrucción de procedimientos.

Palma 7 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 606

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte días el inmueble que á continuación se describe:

El predio «El Burotell» sito en el término de Calviá, de extensión de cuatrocientas cuarenta y cuatro cuarteradas, veinte y nueve destres, ó sea, trescientas quince hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas, lindante por Norte con el predio «Son Cortey», por Este, con el llamado «Valldurgent», por Sur, con «Benatiga» y por Oeste con «Son Sastre.» Justipreciado por el perito D. José Mayol en ciento diez mil pesetas.

Pertenece el inmueble transcrito á Don Nicolás Brondo y Bellet en el concepto de heredero de su finado padre D. Nicolás Brondo y Zaforteza; y se vende á instancia de D. Julian Vicens y Ballester de Calviá, para reintegrarse de lo que contra aquel acredita, por capital, intereses y costas, quedando señalado para el remate del referido predio el día treinta y uno del actual á las once de su mañana ante el presente Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que el alodio, caso de prestarlo la finca, será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

2.^a Que los censos que acaso graven dicho inmueble, se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal según las administrativas vigentes, si se prestan al Estado.

3.^a Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que se causen hasta la definitiva inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad, serán de cargo del comprador.

4.^a Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo, que será devuelto á los licitadores después de cerrado el remate á escepción del que lo obtenga á su favor reteniéndose en garantía del mismo, y sirviéndole en su caso de pago á cuenta del precio.

5.^a No se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del avaluo, y el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos sin que tenga derecho á reclamar otros.

Palma dos de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 607

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas en los autos ejecutivos sigue D. Nicolás Llull y Lliteras contra D. Mateo Alorda y Mulet.

Una finca rústica consistente en huerto de extensión de una cuarterada y cincuenta destres ó sea setenta y nueve áreas noventa y una centiáreas sita en el término de Muro, y en el pago llamado «Son Serra,» linda por Norte con tierras de herederos de Gabriel Moll, por Este con la de Bernardo Viñavella, por Sur con camino de Muro á Artá y por Oeste con tierra de Antonio Costa.

Una pieza de tierra llamada «Can Perdut,» de extensión de media cuarterada ó sea treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, linda al Norte con tierra de Sebastian Salamanca, al Sur con camino público, al Este con tierra de Pedro Morey y al Oeste con otra de Gabriel Palou (a) Lantí.

Otra pieza de tierra denominada «Cane Curta» y también «Pou d' es Fornés,» de extensión de media cuarterada ó treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas lindante por Norte con tierra de Juan Pons (a) Guatlare, por Sur con otra de D. Juan Alomar, por Este con otra de D. Pedro Antonio Campomar y por Oeste con otra de Andrés Perelló.

Otra pieza sita en el pago «La Tanca» de extensión de cincuenta destres, ó sea ocho áreas ochenta y siete centiáreas, lindante por Norte con tierra de Catalina Tous, por Este con tierra de Gabriel Fornés, por Sur con tierra de Catalina Vadell y por Oeste con tierra de Catalina Salamanca.

Y otra pieza de tierra de veinte y cinco destres ó cuatro áreas cuarenta y tres centiáreas, sita en el pago Morell, lindante por Norte con tierra de Juan N. (a) Format, por Sur con camino público, por Este con otra de Lorenzo Grau y por Oeste con otra de Gabriel Campaner.

Tadas las descritas fincas pertenecen y radican en el término de la villa de Muro, y han sido justipreciadas por el maestro de obras D. Matías Lladó y Torres, en la cantidad respectivamente de dos mil doscientas cincuenta pesetas, mil cien pesetas, novecientas cincuenta pesetas, doscientas pesetas y ciento ochenta pesetas. La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta, deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.^a Que no se admitirá la postura sin que antes no cubra las dos terceras partes de su avaluo.

3.^a Que las consignaciones que se hicieren se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto al que lo obtuviere á su favor, que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación.

4.^a Los títulos de propiedad de las fincas de que se trata, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, para que puedan examinarlos los licitadores.

5.^a Los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen en la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas anteriormente, acuda en los estrados de este Juzgado el día cuatro de Noviembre próximo á las once de su mañana, que se adjudicarán el mejor postor, con sugestión á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma cinco Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 608

EDICTO

D. Mateo Llull y Más, Agente Ejecutivo de Distrito Municipal de Felanitx.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha de hoy he dictado, en el expediente que instruyo contra el Recaudador que fué de este Municipio D. Juan Adrover Nicolau, por descubierto que le resultó en su liquidación final, se sacan á subasta por primera y segunda vez, los bienes que á continuación se detallan, con la nueva valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día veinte y dos del actual á las tres de su tarde en la Plaza de la Constitución frente la Casa Consistorial siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto del importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin que pueda exigirse otros y si faltase alguno se suplirá en la forma prescrita por la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia para conocimiento del deudor y de los que gusten interesarse en la subasta, en cumplimiento de la regla 4.^a del art. 37 de la Instrucción de 12 Mayo de 1888.

Felanitx 8 Octubre de 1893.—El Agente ejecutivo, Mateo Llull.

Bienes embargados.

Pesetas.

Una pieza de tierra con casa subterránea, de extensión de medio cuartón ó lo que sea, en el término de esta ciudad y lugar denominado «La sierra de los Molinos», y casa de nueva construcción edificada sobre la subterránea. 2521

Otra pieza de tierra, de extensión de una cuarterada, un cuartón, ochenta destres, en este mismo término y lugar denominado Firella. 3000

Otra pieza de tierra de extensión de un cuartón y cincuenta destres en este término municipal denominada Son Suau. 520

Otra pieza de tierra de extensión de un cuartón veinte y nueve destres viña en este repetido término municipal y punto denominado Son Llaneras. 900

Por la tercera parte del usufructo hasta el año 1903 que pueda dar nueve cuarteradas viña en el predio denominado «Son Amaret» término municipal de Manacor tomadas en arrendamiento á D.^a Francisca Veñy Liodrà, vecina de esta ciudad, cuya tercera parte tiene de censo ánoo ciento cincuenta pesetas. 800

Felanitx 8 Octubre de 1893.—El Agente ejecutivo, Mateo Llull.

Núm. 609

DISTRITO UNIVERSITARIO
DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1838 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de poverse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias del Principado de Cataluña.

BARCELONA

Elementales de niños.

	Pesetas.
San Saturnino de Noya.	1100
Villafranca.	1100
Borredá.	825
Barcelona (Auxiliaria.)	1375
(Gratificación.)	275
Sans (Auxiliaria.)	825

Elementales de niñas.

Granollers.	1100
Masnou.	1100
Villafranca.	1100
Castelltersol.	825
Castelladral.	825
S. Esteban Sasroviras.	825
Barcelona (Auxiliaria.)	1375

Párvulos.

Gracia.	1650
S. Esteban de Castellar.	1100
Las Cortes.	825
Barcelona (Auxiliares.)	1375
Gracia (idem.)	1100
Badalona (idem.)	825
Igualada (idem.)	825
Sabadell (idem.)	825

Elemental de niños.

S. Ramón de Portell.	825
----------------------	-----

GERONA

Elementales de niños.

La Junquera.	825
Perelada.	825
Llívia.	825

LÉRIDA

Elementales de niñas.

Granadella.	825
S. Lorenzo Morunys.	825

Párvulos.

Juneda.	825
---------	-----

TARRAGONA

Elementales de niños.

Borjas del Campo.	825
Paul.	825
Riudecañas.	825
Vilabella.	825
Vimbodi.	825
Vilella-alta.	750

Elementales de niñas.

Valls.	1375
Falset.	1100
Barbará.	825
Villarrodona.	825

Párvulos.

Perelló.	825
----------	-----

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y los Auxiliares los emolumentos que determinan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 21 Abril de 1892.

Los Maestros que obtengan las plazas de ayudantes en las escuelas públicas de Barcelona, vendrán obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se estableciesen en las escuelas á que se les destine, por cuyo concepto percibirán la gratificación señalada.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mis-

mas, la clase, números lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y deberán ser presentadas, en la Secretaría general de esta Universidad desde la inserción de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario hasta las dos de la tarde del día cuatro de Noviembre próximo venidero, ó bien en las Secretarías de las Juntas provinciales á que correspondan las vacantes hasta el día veinticinco de Octubre próximo.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Titulo profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del titulo y certificación de buena conducta expedido por el Secretario de Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 25 de Septiembre de 1893.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las cuatro y dos de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Baracaldo.	»	1	De días anteriores.
Bilbao.	8	10	Idem.
Deusto.	3	1	Idem.
Erandio.	2	1	Idem.
Musques.	5	2	Idem.
Santurce.	2	1	Idem.
Sestao.	1	2	Una de ellas de días anteriores

Zona minera en sus distritos, municipios y barrios.

Gallarta.	1	1	De días anteriores.
Franco-Belga.	2	»	»
Las Carreras.	1	»	»
La Arboleda.	7	3	»
Pucheta.	7	2	De días anteriores.
TOTAL.	39	24	

Madrid 4 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, P. I., Gimeno de Lerma.

(Gaceta 6 Octubre.)

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy á las dos de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Baracaldo.	1	»	»
Begoña (barrio de Las Calzadas).	1	»	»
Bilbao.	8	»	»
Erandio.	2	»	»
Musques.	4	1	De días anteriores.
Santurce.	4	4	Tres de ellas de días anteriores
<i>Zona minera en sus distritos, municipios y barrios.</i>			
Campillo.	1	»	»
Pucheta.	3	»	»
La Franco Belga.	3	»	»
La Arboleda.	3	3	De días anteriores.
TOTAL.	30	8	

Madrid 5 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 6 Octubre.)

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy á la una y cuarenta de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Baracaldo.	2	3	Dos de días anteriores.
Bilbao.	6	5	Cuatro de días anteriores.
Carranza.	1	»	Procedente el individuo de punto infestado.
Deusto.	1	»	»
Erandio.	1	2	De días anteriores.
Musques.	1	1	»
S. Salvador.	»	1	De días anteriores.
Santurce.	1	2	De días anteriores.
<i>Zona minera en sus distritos, municipios y barrios.</i>			
Urioste.	3	1	»
Pucheta.	3	»	»
La Arboleda.	8	3	»
TOTAL.	27	18	

Madrid 6 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 7 Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Montes:

1.º Los expedientes y documentos relativos al ramo de Montes que diariamente se reciben en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Decreto.

2.º Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras

Registro general de entrada, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.º Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe del distrito forestal, consignándolo así en el registro. El Ingeniero firmará el *recibí* en uno de los ejemplares del índice, y lo devolverá al eucargado del registro á fin de que le sirva de resguardo.

4.º El registro y remisión de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo día en que aquéllos sean entregados al encargado de ese trabajo.

5.º Recibidos los documentos en el distrito y unido cada uno á sus antecedentes, si los tiene, el Ingeniero Jefe, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto y en la 20.ª, apartado 1.º de estas instrucciones se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en estado de que pueda proponerse la resolución que en definitiva compete al Gobernador de la provincia.

7.º En cuanto fueren evacuados todos los trámites que preceptos taxativos ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto lo demandaren, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuándose los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen, en papel del llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.ª Si una comunicación de entrada trata de dos ó mas asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

8.ª Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9.ª Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo por medio de advertencias.

10. A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguida de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerrenglones ó tache.

11. Al redactar la nota de que habla la prevención anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto. Así, por ejemplo, en los expedientes de denuncia, la *Nota* contendrá además de la propuesta de las responsabilidades, la del plazo para el pago de la multa, y la del premio por mediación de los Alcaldes para caso de morosidad.

12. El funcionario que autorize la *Nota*, ó el que reglamentariamente le sustituya, presentarán el asunto á la resolución del Gobernador. Si el Ingeniero Jefe no residiera en la capital de la provincia á que el asunto coresponde, como sucede actual-

mente con las provincias de Gerona, Baleares, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y alguna otra, presentará dichos expedientes al despacho del Gobernador el funcionario facultativo de mayor categoría del ramo que resida en la capital de que se trata, y, en su defecto, el Secretario del Gobierno civil.

13. La resolución del Gobernador se consignará al margen de la nota, empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha, y seguida de la media firma de dicha Autoridad si ésta se conformara con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la contranota correspondiente.

14. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos forestales corresponde al Ingeniero Jefe del ramo en la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha, etc.*, y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.* Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

15. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otros Gobernadores ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicación del distrito forestal correspondiente; y después de rubricadas marginalmente por el Jefe de éste serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

16. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito forestal, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

17. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citaren en la misma providencia.

18. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

19. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

20. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos forestales, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes de montes, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas que se verifiquen en los Gobiernos de las provincias en que residan, y demás actos públicos que correspondan á asuntos concernientes á dicho ramo.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces Municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera

de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado Departamento.

21. A su vez, y asumiendo también los deberes de los indicados Jefes, los de los distritos forestales expedirán los volantes, órdenes ó documentos precisos para que los interesados en aprovechamientos forestales ingresen en las oficinas de Hacienda las cantidades á que haya lugar, formarán y elevarán á la Superioridad los estados trimestrales de denuncias á que se refiere el art. 64 del Real decreto de 8 de Mayo de 1881, y, en suma, desempeñarán en forma adaptada á la nueva organización del servicio, y tendiendo á simplificarlo, cuanto en el ramo de Montes correspondía á las repetidas Secciones de Fomento.

22. En los expedientes de expropiación la que den lugar los trabajos de repoblación arbórea é ictícola, y en todos los relativos á montes segregados expresamente de la intervención de los distritos forestales, los Jefes de las respectivas Comisiones se entenderán y despacharán directamente con los Gobernadores, y ejecutarán sus acuerdos, ateniéndose en todo ello á lo establecido para los Jefes de los mencionados distritos.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 1.º Octubre.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Minas:

1.º Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.º Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.º Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe del distrito minero, exceptuando los relativos á registros de minas ó demasías en las provincias que no sean cabeza de distrito minero, que se remitirán al Secretario del Gobierno civil.

4.º Cuando el documento presentado se refiera á un registro de Minas, antes de ser anotado en el Registro general, se anotará en el libro especial de Registro de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 y Real orden de 18 de Septiembre de 1871.

5.º El libro talonario de Registro de Minas será llevado por la Jefatura en las provincias cabeza de distrito minero, y por las Secretarías del Gobierno civil en aquellas provincias en que no haya Jefatura de Minas.

6.º El certificado ó resguardo talonario que haya de entregarse al interesado con el V.º B.º del Gobernador, será autorizado por el Ingeniero Jefe en los distritos de primera y segunda clase, por el funcionario más caracterizado del ramo de Minas en los de tercera, y por el Secretario del Gobierno civil en las capitales en donde no esté establecida la Jefatura de Minas.

7.º Llenadas todas las formalidades del Registro de Minas, la solicitud pasará en el mismo día á ser anotada en el Registro general con arreglo á lo marcado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta instrucción.

8.º Recibidos los documentos en el distrito minero, todos aquellos expedientes ó asuntos que se hallen dentro de la ley y reglamento de Minas se tramitarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.º En las provincias en donde no resida la Jefatura de Minas, los expedientes de Registros de Minas ó demasías se tramitarán desde su origen en las Secretarías de los Gobiernos civiles hasta la terminación de los plazos marcados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868.

10. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirán copias de todos los documentos á la Jefatura del distrito, que cuidará de la buena marcha del expediente haciendo las observaciones que juzgue oportunas y cuidando de advertir las fechas en que se cumplen los plazos legales hasta que el expediente esté en el caso de ser remitido á la Jefatura.

11. Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitación determinada por la ley ó reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

(a) Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene; se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuáanse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

(b) Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

(c) Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

(d) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

(e) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, enterrrenglones ó tache.

(f) Al redactar la nota de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga, contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cal al término la ejecución de lo resuelto.

(g) El funcionario que autoriza la nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en la provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas, presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

12. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Minas corres-

ponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha, etc.*, y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.* Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

13. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

14. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de Minas, se notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

15. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos si se citaren en la misma providencia.

16. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

17. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

18. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda, y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado departamento ministerial.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 3 Octubre.)